



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-145/2026

PARTE RECURRENTE: MOVIMIENTO  
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: HUGO ENRIQUE  
CASAS CASTILLO Y CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionen en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad (2026), salvo mención expresa en contrario.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución en materia de fiscalización (INE/CG95/2026).** El cinco de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> aprobó la resolución por la que, entre otras cuestiones, sancionó a Movimiento Ciudadano por diversas irregularidades detectadas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024, entre ellos, los correspondientes al estado de Michoacán.
2. **Recurso de apelación (ST-RAP-5/2026 — acto impugnado).** Inconforme, el once de marzo, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación. Posteriormente, el veintitrés de abril, la Sala Regional Toluca dictó sentencia por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.
3. **Recurso de reconsideración.** El veintinueve de abril siguiente, la parte recurrente presentó la demanda que originó el presente recurso, en contra de la resolución antes referida.
4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-145/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Por sus siglas, INE.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.



5. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

### SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración resulta **improcedente** porque no se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, al pretenderse impugnar aspectos de legalidad de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

#### A. Marco de referencia

## SUP-REC-145/2026

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la constitución federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración.

Dichos supuestos se encuentran vinculados con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una



sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que, las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

## **B. Caso concreto**

### **I. Contexto**

Movimiento Ciudadano impugnó la resolución INE/CG95/2026, por la cual, el Consejo General del INE sancionó las irregularidades que detectó de la revisión de los informes de ingresos y gastos del partido político en el ejercicio 2024.

Entre las faltas identificadas, estuvieron las relativas al estado de Michoacán, en donde se determinó que dicho partido había excedido el límite anual de aportaciones de simpatizantes y, por

## SUP-REC-145/2026

consiguiente, se le impuso una multa equivalente al cien por ciento (100 %) del monto involucrado, como se precisa a continuación:

Conclusión	Monto involucrado
6.17-C1-MC-MI. El sujeto obligado excedió el límite anual de aportaciones de simpatizantes que podría recibir durante el ejercicio 2024, por un monto de \$1,469,972.64.	\$1'469,972.64

### II. Instancia regional

Inconforme con dicha determinación, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Toluca, quien, en su oportunidad, confirmó la conclusión sancionatoria referida, al desestimar los agravios que le fueron planteados.

En esencia, dicha autoridad consideró que el INE sí había fundado y motivado de manera adecuada la conclusión sancionatoria, pues el límite a las aportaciones de simpatizantes que podía recibir el partido político estaba previsto en el artículo 56, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y cuyo monto, de conformidad con el sistema de distribución de competencias, había sido precisado mediante acuerdo<sup>4</sup> del Instituto Electoral de Michoacán, estableciéndose el tope de \$4,843,136.33 (cuatro millones ochocientos cuarenta y tres mil ciento treinta y seis pesos 33/100 M.N.).

De este modo, el propio partido reportó que recibió un monto de aportaciones de simpatizantes equivalentes a la cantidad de \$6,671,782.31 (seis millones seiscientos setenta y un mil setecientos

---

<sup>4</sup> De clave IEM-CG-24/2024, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES RESPECTO A SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS DURANTE EL EJERCICIO 2024, ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES DE MILITANTES, SIMPATIZANTES Y CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024".



ochenta y dos pesos 31/100 M.N.) y, luego de atender al oficio de errores y omisiones, logró que el INE le reclasificara la cantidad de \$358,673.34 (trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y tres pesos 98/100 M.N.) al sostener que ese monto en realidad se trató de aportaciones de militantes; sin embargo, aun así, **Movimiento Ciudadano excedió el límite referido en \$1,469,972.64** (un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.).

En otro orden de ideas, la sala regional consideró que el INE no incurrió en una confusión conceptual entre el límite individual que cada simpatizante puede aportar y el tope de ingresos de origen privado que puede recibir un partido político; y otra posible imprecisión con el límite anual de aportaciones que pueden otorgar las precandidaturas, candidaturas y simpatizantes.

Esto fue así, porque de la revisión de la documentación en autos, el INE siempre le requirió al partido que se ajustara el límite de "*aportaciones de simpatizantes*" que estaba previsto en el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, y dicho concepto siempre se consideró como una de las modalidades que integran el conjunto que compone el financiamiento privado.

Asimismo, tampoco existió una confusión conceptual que afectara a Movimiento Ciudadano, pues desglosó la información que reportó en los diferentes conceptos que integran las aportaciones privadas a saber: **a.** militantes; **b.** precandidaturas; **c.** candidaturas; y **d.** simpatizantes; esto se hizo evidente, pues inclusive solicitó la reclasificación de parte de los ingresos en el rubro de simpatizantes para pasarlo a la partida de militantes, a efecto de distribuir el monto de financiamiento entre los distintos

conceptos porque cada uno de ellos tiene su respectivo límite anual.

Finalmente, en relación con la supuesta confusión conceptual entre el límite individual por simpatizante con aquel generado por las aportaciones de precandidaturas, candidaturas y simpatizantes, lo que a la postre generó una determinación basada en información errónea, la responsable lo desestimó por **inoperante** al estimar que tales alegaciones se hacían depender de manifestaciones que habían sido desestimadas con base en lo razonado con anterioridad.

A partir de lo anterior, es que la responsable determinó confirmar la resolución emitida por el INE y, por ende, la imposición de la multa.

### III. Recurso de reconsideración

En la presente instancia, Movimiento Ciudadano pretende que esta Sala Superior revoque lo resuelto por la Sala Toluca, e invalide la sanción en materia de fiscalización que le fue impuesta. Para ello, señala como motivos de disenso lo siguiente:

- La sala regional fue omisa en realizar un análisis de constitucionalidad respecto del parámetro normativo utilizado para determinar el supuesto rebase del límite de aportaciones de simpatizantes.
- En la resolución controvertida se determina de forma errónea la existencia de un rebase en el límite del financiamiento privado, tomando como base el límite anual de aportaciones que las precandidaturas, candidaturas y simpatizantes deberán aportar para sus precampañas y campañas electorales.



- A partir de lo anterior, estima que la resolución controvertida es arbitraria, pues existió una confusión conceptual entre el límite individual por simpatizante y el tope privado que rige el conjunto de ingresos privados referidos con antelación.
- La sala regional dio por justificado la aplicación del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán (IEM-CG-24/2024) para sostener el rebase, pero, sin resolver la parte central del problema, esto es, determinar cuál era el límite anual absoluto para computar la totalidad de las aportaciones de las personas simpatizantes.
- Por lo anterior, considera que no solo se limitó a un parámetro aplicable, sino que le atribuyó un alcance distinto al computarlo bajo el concepto de simpatizantes y convertirlo en una restricción absoluta no prevista.
- Existió una falta de exhaustividad en la resolución controvertida, pues la responsable, fue omisa en analizar el planteamiento central del recurso de apelación, esto es, la confusión conceptual entre el límite de financiamiento privado y los límites aplicables a las aportaciones para precampañas y campañas electorales.
- La sala regional debió determinar la inexistencia de la infracción, puesto que la misma tomó como base un límite al financiamiento privado aplicable a las aportaciones para precampañas y campañas electorales, por lo que, aceptar dicha conclusión, implicaría convalidar una sanción construida a partir de elementos que no corresponden a la realidad.
- Por lo cual, la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, al dejar al partido en estado de

indefensión al imponer una sanción sostenida en una supuesta irregularidad basada en una confusión de las autoridades tanto administrativa electoral como jurisdiccional.

#### IV. Postura de la Sala Superior

Conforme a lo previamente expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que el presente medio de impugnación resulta improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.

Ello es así, ya que la sala responsable no interpretó directamente alguna disposición constitucional ni inaplicó alguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la responsable fue de **estricta legalidad**, relacionada con una sanción impuesta por el INE, derivada por el rebase al límite anual de aportaciones de simpatizantes de Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán.

Con relación a lo anterior, la responsable desestimó por infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente relacionado con los rebases detectados, al estar acreditado que, en el estado de Michoacán, Movimiento Ciudadano había rebasado los límites del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos por parte de sus simpatizantes.

Por cuanto hace a que existió una deficiente integración de las observaciones por la autoridad fiscalizadora, la sala regional lo



desestimó, al considerar que el INE sí había realizado un análisis exhaustivo a la documentación presentada por Movimiento Ciudadano al momento de pretender subsanar las observaciones realizadas, por lo que, el hecho de que se determinara que no habían sido atendidas no significaba un deficiente análisis.

Finalmente, con relación a la supuesta confusión conceptual entre el límite individual por simpatizante, el tope global de ingresos privados y el límite anual de aportaciones de precandidaturas, candidaturas y simpatizantes con motivo del desarrollo de los procesos electorales, la responsable lo desestimó por infundado al no encontrarse acreditada confusión alguna.

Lo anterior, pues en la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, claramente se advierte que el monto determinado como excesivo derivó del apartado "*aportaciones de simpatizantes*", el cual formaba parte del financiamiento privado.

A partir de lo anterior, es evidente que la sala responsable únicamente decidió sobre una temática de estricta legalidad, concretamente, respecto del límite anual de aportaciones de simpatizantes y la supuesta confusión conceptual planteada por el recurrente, al validar la utilización de un parámetro correspondiente para precampañas y campañas como si se tratara de un límite general de financiamiento privado.

En esa medida, es que tampoco se actualice la procedencia del presente recurso, tomando como base la supuesta omisión de verificar si el parámetro utilizado por el INE era acorde con el modelo de financiamiento previsto por el artículo 41 constitucional.

Lo anterior es así, ya que el recurrente lo hace depender de argumentos que, en la etapa previa, se limitaron a un estudio de

## SUP-REC-145/2026

las pruebas aportadas por el recurrente y de las conclusiones señaladas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán, lo cual como se ha señalado, se limita a un estudio de estricta legalidad.

Por ende, es evidente que, en la presente controversia, la Sala responsable no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis.

Si bien, Movimiento Ciudadano sostiene que, en la resolución controvertida, la responsable llevó a cabo una interpretación directa del artículo 41 constitucional, en el caso se estima que, **ello es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que debe evidenciarse que la sala regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.<sup>5</sup> Esto, porque la cita de dicho precepto, solo fue como fundamento de su argumentación.

Por otro lado, en el presente caso tampoco se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso pues, como se ha señalado, el estudio de la Sala Toluca se limitó a temas de legalidad, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias de recurso de apelación de esta Sala Superior, por lo que no hay algún criterio importante o trascendente que fijar<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias: SUP-REC-366/2023; SUP-REC-389/2023; SUP-REC-5/2024; SUP-REC-10/2024; SUP-REC-20/2024; SUP-REC-31/2024; SUP-REC-37/2024 y acumulados; y SUP-REC-49/2024.

<sup>6</sup> Consúltese la sentencia SUP-REC-16/2023.



Finalmente, tampoco se advierte que la sala regional haya cometido un error judicial grave y evidente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la citada normativa, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.